

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-840/2026

PARTE ACTORA: GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA¹

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **revoca** el auto dictado por el TEES³, que tuvo por no presentado el medio de impugnación interpuesto por quienes conforman la parte actora, relacionado con la supuesta violación al derecho a ejercer el cargo de Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Sonora.
2. **Competencia⁴, presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF⁶, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁷, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁸; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME⁹; pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, diversas diputadas y diputados¹⁰ de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sonora promovieron un juicio de la ciudadanía local con el objeto de impugnar el presunto impedimento, por parte de la Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política a ejercer de manera efectiva el cargo de Diputadas y Diputados de dicho Congreso.
4. El diecinueve de marzo del presente año, la autoridad responsable requirió a los promoventes¹¹ para que precisaran el acto, acuerdo, omisión o resolución objeto de impugnación, apercibiéndoles que, de no hacerlo dentro del plazo señalado, se

¹ En lo sucesivo: Tribunal local, TEES, Tribunal responsable, responsable o autoridad responsable.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ Emitido el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis en el expediente JC-TP-03/2026.

⁴ Esta Sala Regional es **competente** para conocer del asunto, al controvertirse una determinación del TEES, relacionada con la supuesta violación al derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo de Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Sonora, entidad federativa ubicada en la Primera Circunscripción Plurinominal, en que ejerce **jurisdicción**, según el acuerdo INE/CG130/2023 (<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>).

⁵ El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales. La demanda es **oportuna** ya que el treinta de marzo de este año se notificó la resolución a la parte actora y presentó su demanda el siete de abril siguiente; de ahí que, al mediar el periodo vacacional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora comprendido del dos al tres de abril de dos mil veintiséis, y toda vez que el presente asunto no se encuentra vinculado a proceso electoral, por lo que únicamente se computan días hábiles, la demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para impugnar. La parte actora tiene **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una resolución que considera afecta sus derechos y fue parte actora en la instancia local. El acto es **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotarse antes de esta instancia federal.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹⁰ Gabriela Danitza Félix Bojórquez, Jesús Manuel Scott Sánchez, Iris Fernanda Sánchez Chiu, Emeterio Ochoa Bazúa y Pablo Arenivar Martínez.

¹¹ Acuerdo notificado el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

tendría por no presentado el medio de impugnación. Los promoventes dieron respuesta al requerimiento al día siguiente de que les fuera notificado.

5. El veintiséis de marzo siguiente, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento formulado a la parte actora y, ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto para la presentación de la demanda¹², tuvo por no presentado el medio de impugnación; determinación que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

D E C I S I Ó N

6. **Palabras clave:** ● *revoca* ● *ejercicio pleno del cargo* ● *tutela judicial efectiva* ● *procedibilidad* ●

7. La parte actora plantea esencialmente los siguientes agravios:

Primero. Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

8. Considera que el acuerdo impugnado resulta infundado porque, según afirman, en su demanda señalaron, en múltiples ocasiones, cuál era el acto reclamado.

Segundo. Violación al principio pro persona y a la suplencia de la queja

9. Sostienen que el Tribunal local debió suplir la deficiencia de sus agravios, en términos de lo previsto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora¹³.

Tercero. Indebida aplicación de la causal de improcedencia

10. Afirma que el desechamiento de un medio de impugnación constituye una medida extrema que sólo procede cuando se actualicen de manera evidente las causales previstas en la ley y que no aconteció en el presente caso.

Respuesta conjunta

11. En aplicación de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴ así como de la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, los agravios resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar los motivos de inconformidad que plantea la parte actora.
12. En el presente asunto, el Tribunal local fundamentó su determinación de tener por no presentada la demanda del juicio local, en los artículos 327 fracción IV¹⁵, 354

¹² Contemplado en el artículo 327, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

¹³ En adelante Ley electoral local.

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

¹⁵ **Artículo 327.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-840/2026

fracción II¹⁶ y 364¹⁷ de la ley electoral local, al considerar que la parte actora incumplió con el requerimiento de precisar el acto impugnado.

13. Sin embargo, del análisis de las constancias se advierte que dicha autoridad incurrió en un excesivo rigorismo formal.
14. Se estima lo anterior, porque en la demanda local la parte actora señaló que la Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora obstaculizó su derecho a ejercer el cargo como diputadas y diputados, al no permitirles presentar propuestas legislativas dentro del orden del día, lo que restringe derechos previamente adquiridos, como el de iniciar leyes, decretos o acuerdos.
15. Afirmó que esa conducta era sistemática, continua y de tracto sucesivo, por lo que la afectación se actualizaba de momento a momento.
16. El Tribunal local consideró que en la demanda solo había una descripción genérica y ambigua y que no existía precisión del acto impugnado, por lo que le requirió que precisara en qué consistía, al no lograr deducirlo de los elementos del expediente.
17. Derivado de dicho requerimiento, la parte actora presentó escrito en el que reiteró que se trataba de un acto de tracto sucesivo y que no se agotaba instantáneamente, sino que se desarrollaba de manera continua durante cada sesión de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.
18. Asimismo, expuso que el acto reclamado que motivó el origen de la demanda, era la *NEGATIVA DE INCLUIR EN EL ORDEN DEL DÍA EN LA SESIÓN DEL MARTES, 24 DE FEBRERO DE 2026, LA "INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE CITAR A COMPARECER AL SECRETARIO DEL BIENESTAR DEL ESTADO DE SONORA, C. FERNANDO ROJO DE LA VEGA MOLINA, Y AL C. DAVID FERNANDO SOTO ALDAY, SECRETARIO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETIVO DE DILUCIDAR LOS SEÑALAMIENTOS EN LO RELATIVO AL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS"*, propuesta que, según la parte actora, fue presentada por las diputaciones que promovieron el juicio local.
19. En tal contexto, resulta restrictiva la determinación de la autoridad responsable, de tener por no presentada la demanda, debido a que, al desahogar el requerimiento, la parte actora afirmó que se trataba de una conducta que se desarrollaba en cada sesión, por lo que reiteró que se trataba de una conducta de tracto sucesivo, además

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada

¹⁶ **Artículo 354.-** Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 334 de la presente Ley, recibido un recurso de apelación el Tribunal Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

....

II.- De ser el caso, el magistrado que corresponda propondrá al Pleno del Tribunal Estatal, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 328 de la presente Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 327, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

¹⁷ **ARTÍCULO 364.-** Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere la fracción II del artículo 334 de la presente Ley, recibida una demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, el Tribunal Estatal, se estará a lo dispuesto en los artículos 354,355 y 356 de la presente Ley. En todo caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales será resuelto dentro de los 15 días contados a partir de su admisión.

de que aportó un elemento adicional de precisión, pues señaló una fecha específica y una iniciativa en particular respecto de la cual considera que se materializó la conducta impugnada.

20. Resulta pertinente precisar que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que obliga a los órganos jurisdiccionales a evitar formalismos excesivos que impidan el análisis de fondo de las controversias.
21. En este sentido, la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁸ establece que el estudio de la demanda debe ser integral, a fin de determinar la verdadera intención del promovente y su *causa de pedir*, pues solo de esa manera se puede determinar con exactitud su intención.
22. Conforme a dicha jurisprudencia no debe aceptarse una relación obscura, deficiente o equívoca como motivo para un desechamiento si la intención de la parte promovente se puede deducir del texto.
23. De esta manera, conforme al principio de tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales deben hacer un ejercicio dirigido a identificar el acto, resolución u omisión que se impugne, a partir de la descripción de los hechos, sin exigir precisiones excesivas que afecten el derecho humano de acceso a la justicia
24. En ese orden de ideas, la responsable pudo identificar que la queja de la parte actora consistió en que, a su consideración, la Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de manera reiterada y sistemática impidió su facultad de presentar iniciativas legislativas, en particular la que señaló en su escrito presentado el pasado veinticuatro de marzo.
25. Conforme a lo anterior, resulta restrictiva la determinación de la responsable, al señalar, en el acto impugnado, que no se *indicó la fecha y modo en que sucedió la negativa reclamada, o bien, mayor referencia respecto de la solicitud atinente, ni se cuenta con documentales en autos de las que se puedan derivar tales datos para su identificación*, pues existían elementos suficientes para tener por identificado el reclamo de la parte actora, así como la persona a quien se le atribuyó.
26. En consecuencia, al resultar fundado el reclamo de la parte actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para que el Tribunal local emita, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente sentencia, la resolución que en derecho corresponda, debiendo verificar la cuestión competencial –formal y material¹⁹–, así como el cumplimiento de los respectivos requisitos procesales y de procedencia.
27. Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que así lo acrediten, en el entendido de que, en un

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>.

¹⁹ Jurisprudencia 2/2022 de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>.

primer momento, podrá hacer llegar la documentación de manera electrónica a la cuenta oficial cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por la vía más expedita.

28. Así, de conformidad con lo expuesto y fundado, esa Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.